

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, la que por reparto efectuado por la oficina judicial correspondió a este Despacho para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1048

PROCESO: DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO
SIN JUSTA CAUSA.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUIS OSORIO PINEDA
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, obrando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS OSORIO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.441.92, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días contados

a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá la parte interesada dar aplicación al inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*
(Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, deberá acreditarse el envío de la demanda a la demandada en forma física a la dirección "Vereda Rubiales – Finca Osin, Manizales, Caldas."

2. Por otro lado, deberá la parte interesada aportar con la demanda la constancia del pago realizado mediante Resolución Nro. 254463 del 29 de agosto de 2016, toda vez que aduce que se realizó doble pago, pero solo se aportó la constancia del pago mediante título judicial en virtud del proceso ejecutivo adelantado en su contra.
3. Asimismo, deberá aportar la Resolución Nro. 254463 del 29 de agosto de 2016.
4. Finalmente, en el acápite de pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso se observa que menciona la Resolución SUB 9066

- 16 ENE 2018, sin embargo, la misma no fue aportada dentro de los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 070 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria